



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA JUNTA DE PERSONAL DE SERVICIOS CENTRALES RELATIVA A NOMBRE Y DOS APELLIDOS DEL FUNCIONARIO QUE OCUPA CADA PUESTO DE TRABAJO QUE TENGA UN NÚMERO DE RPT, TANTO DE PUESTOS DE TRABAJO ESTRUCTURALES COMO DE FUERA DE ESTRUCTURA Y LA FORMA DE OCUPACIÓN DE ESA PLAZA: OCUPADA EN PROPIEDAD, OCUPADA EN COMISIÓN DE SERVICIO, OCUPADA EN ATRIBUCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES U OCUPADA POR INTERINO A FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023. (69-ACINF-2023).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta de Personal de Servicios Centrales presentó el formulario nº 2515/2023 para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, con fecha 19 de diciembre de 2023, en el que solicita:

Por acuerdo unánime del plenario de la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León del 14 de diciembre de 2023.

A fecha 20 de diciembre de 2023 y de cada puesto de trabajo que tenga un número de RPT, tanto de puestos de trabajo estructurales como de fuera de estructura.

SE SOLICITA CONOCER:

Primero.- El nombre y dos apellidos del funcionario titular de esa plaza.

Segundo.- El nombre y dos apellidos del funcionario que ocupa esa plaza y la forma de ocupación de esa plaza: ocupada en propiedad, ocupada en comisión de servicio, ocupada en atribución temporal de funciones u ocupada por interino.

SEGUNDO.- El 19 de diciembre de 2023 la mencionada solicitud fue recibida por el Servicio de Estudios y Documentación de la Consejería de la Presidencia, que ejerce en ella las funciones de la Unidad de acceso a la información, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información pública, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León; así como el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- Con fecha 12 de enero de 2024 se recibe informe de la Dirección General de la Función Pública en el que se dice:

*En relación con la solicitud de acceso a la información **69 ACINF 2023**, en la documentación adjunta se remite la información solicitada, extraída del sistema Integrado de Gestión de Personal (PERSIGO), a excepción de las atribuciones Temporales de Funciones (ATF) dado que no constan en Pérsigo teniendo en cuenta la naturaleza de las ATF, figura regulada en el art 56.1.bis de la ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León, que literalmente señala lo siguiente:*

*“Con carácter excepcional, se podrá atribuir a los funcionarios el desempeño de funciones, tareas o responsabilidades distintas a las que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría. La atribución se limitará a los supuestos en que las necesidades del servicio lo justifiquen **para la realización de tareas que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o cualesquiera otras que por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales no puedan ser atendidas con suficiencia.**”*



Así mismo, únicamente corresponde a la Dirección General de la Función Pública la autorización de las atribuciones temporales de funciones que suponga cambio de Consejería, correspondiendo la concesión del resto de las ATF a cada una de las Consejerías.

En consecuencia, respecto de las ATF se considera por parte de este Centro Directivo que es de aplicación el Art 18 apartado c) de la Ley de 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de elaboración.

CUARTO.- Así pues, se facilita por parte del centro directivo parte sustancial de la información solicitada y se justifica, en lo referido a las ATF, la existencia de la reelaboración como causa de inadmisión.

El artículo 18.1 letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno prevé como causa de inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, circunstancia que concurre en el presente caso.

A este respecto, el criterio interpretativo nº 7 de 2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que "en cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración."

Así mismo, continúa este criterio interpretativo que "el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada."

Así mismo, cabe recordar la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia, entre otras la Sentencia nº 29/2017, de 24 de enero, dictada en el recurso de Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde se señala que "El derecho a la



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia

información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado artículo 18. C) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella (...)".

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

ESTIMAR el acceso a la información pública solicitado por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, con fecha de entrada 19 de diciembre de 2023, en los términos establecidos en el fundamento jurídico tercero de esta Orden. Dado el volumen de la información, se adjunta como Anexo a esta Orden. (Asimismo, que adjuntará la información en formato reutilizable XML cuando se notifique la presente orden)

INADMITIR A TRÁMITE el acceso a la información pública solicitado por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, con fecha de entrada 19 de diciembre de 2023, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Orden, en el inciso referido a las ATF.

La reutilización de la información que se facilita queda sometida a las condiciones generales establecidas en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, así como el artículo 9.5.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

Santiago Fernández Martín



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de la Presidencia

ANEXO